

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANTONIO RODRÍGUEZ
PAGÁN

RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

RECURRIDA

KLRA202100370

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
P676-18020

Sobre:
Evaluación plan
institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

El recurrente, Antonio Rodríguez Pagán, está confinado y solicita que revisemos una resolución en la que el Comité de Clasificación y Tratamiento determinó que debía permanecer en custodia mediana.

El Procurador General presentó su oposición al recurso.

Los hechos fácticos que preceden este recurso son los siguientes.

I

El 19 de abril de 2007, el recurrente fue sentenciado a 100 años de prisión por los delitos de asesinato en primer grado y violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Fue clasificado inicialmente en custodia máxima, debido a la naturaleza y severidad extrema del delito cometido y a la sentencia alta impuesta.

El 15 de abril de 2016 fue reclasificado a custodia media, porque había cumplido un tiempo razonable en custodia máxima y realizado buenos ajustes institucionales.

El 27 de abril de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó el plan institucional del recurrente y determinó los hechos siguientes. El recurrente se graduó en mayo de 2013 de escuela superior. El 11 de noviembre de 2014 culminó sus terapias en el Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia. El 21 de mayo de 2014 fue sometido a pruebas toxicológicas y el resultado fue negativo. El 15 de abril de 2016 fue reclasificado a custodia media, debido a que había cumplido un tiempo razonable en custodia máxima y había realizado buenos ajustes institucionales. El primer semestre del 2017 se integró a Proyectos Artesanales y tuvo buenas evaluaciones. Durante el segundo semestre se integró al curso de Bellas Artes y se benefició de una plaza de mantenimiento y contó con buenas evaluaciones. El 8 de febrero de 2018 ingresó a la Institución Ponce Adultos 1000. Fue referido a Salud Correccional y se integró a las terapias grupales de Trastornos Adictivos el 19 de marzo de 2019. Posteriormente, fue evaluado y se determinó que no ameritaba tratamiento. El recurrente trabaja en la cocina desde el 23 de agosto de 2020. Sus evaluaciones son excelentes, recibió una bonificación extraordinaria y no tiene casos, querellas ni actos de indisciplina pendientes de resolver.

Según consta en la resolución administrativa, el recurrente cumplirá el 5 de junio de 2032 el mínimo de su sentencia. El máximo será cumplido el 14 de octubre de 2105. Al momento de evaluar su custodia ha cumplido 14 años, 1 mes y 23 días de una sentencia de 100 años.

El Comité reconoció que el recurrente ha cumplido con el plan institucional asignado. No obstante, determinó que la aplicación de la escala de reclasificación arrojaba una puntuación mínima que no reflejaba los elementos para una evaluación objetiva y completa del caso. Por esa razón aplicó las modificaciones discrecionales que contempla su reglamentación interna para adjudicar un nivel de

custodia mayor. La agencia determinó que el recurrente debía permanecer en custodia media, debido a la gravedad y severidad del delito cometido, ya que le quitó la vida a un ser humano en hechos violentos. Igualmente, consideró que lleva solo cinco años en custodia media, ha cumplido 14 años de una sentencia de 100 años, le restan 11 años para cumplir el mínimo de su sentencia y cumple el 20% de su sentencia el 22 de febrero de 2027. El recurrente solicitó reconsideración.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso. El confinado no señala errores específicos. No obstante, cuestiona que el Comité, únicamente consideró la naturaleza del delito cometido.

II

A

Los tribunales apelativos están llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. Se presume que las agencias tienen experiencia y pericia para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. No obstante, esa norma no es absoluta. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que no podemos imprimir un sello de corrección a las determinaciones administrativas, so pretexto de deferencia, si son irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. La norma de la deferencia cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se ha encomendado administrar, (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Los tribunales debemos validar la interpretación administrativa, si no está presente alguna de esas situaciones. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Financiamiento de la Infraestructura de PR*, 2021 TSPR 45.

La norma de la deferencia prevalece, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos. El criterio que impera al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es si la decisión es razonable. El tribunal debe dirimir si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Financiamiento de la Infraestructura de PR*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Cruz Negrón v. Adm. Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005), que una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del nivel de custodia deberá sostenerse siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.

B

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, 3 LPRA Ap. XVIII, autoriza a esa agencia a reglamentar lo relacionado con la clasificación de los miembros de la población correccional. Artículos 4 y 5(a) y 5(c). Por esa razón, el Departamento aprobó el Manual para la Clasificación de los Confinados, Manual Núm. 9151 aprobado el 22 de enero de 2020.

El método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en su separación sistemática y evolutiva en subgrupos en virtud de sus necesidades individuales y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde su ingreso hasta su excarcelación. Un sistema de clasificación funcional tiene que ubicar a cada confinado en el programa y nivel de custodia menos restrictivo posible, pero sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, los demás confinados y el personal correccional. Introducción, Sección 2 (II) del Manual para la Clasificación de los Confinados. La determinación sobre el nivel de

custodia de un confinado requiere hacer un balance adecuado de intereses. El análisis requiere ponderar el interés del Estado en lograr la rehabilitación del confinado, la necesidad de mantener la seguridad institucional y del resto de la población correccional y el interés particular del confinado en permanecer en determinado nivel de custodia. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012)¹; *Cruz Negrón v. Administración*, supra, pág. 352.

La clasificación objetiva de un confinado es un proceso confiable y válido, basado en varias consideraciones que incluyen la severidad del delito, el historial de delitos anteriores, el comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. El sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódico. El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo responsable en cada una de las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación de evaluar las necesidades de seguridad y los programas de los confinados sentenciados. La reevaluación de custodia de un confinado no conlleva necesariamente un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. La función principal de la reevaluación de custodia es verificar la adaptación del confinado y prestar atención a cualquier situación que pueda surgir. Sección I, Definiciones, Claves y Glosarios de Términos, Sección 7 (II), Objetivos de la Reclasificación de Custodia del Manual.

El Comité podrá aplicar modificaciones discrecionales para determinar un nivel de custodia mayor. Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación

¹ Opinión de Conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez.

de un confinado. No obstante, solamente podrán utilizarse con la aprobación del supervisor de clasificación. Toda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencie ajustes adecuados y que el confinado se ha beneficiado de los programas de tratamiento requeridos. El evaluador podrá considerar la gravedad del delito, como uno de los criterios a considerar para determinar un nivel de custodia más alto. Sección I, Definiciones, Apéndice K (III) (D) del Manual.

No obstante, el Manual establece que a los confinados con sentencias de 99 años o más, no podrá aplicárseles las modificaciones discrecionales sobre la gravedad del delito y la extensión o largo de la sentencia, para mantenerlos en custodia máxima. Apéndice K (III) (C) del Manual.

III

El recurrente no hace señalamientos de errores específicos. No obstante, cuestiona la negativa de la Junta a reclasificarlo al nivel de custodia mínima, utilizando como únicos criterios la gravedad del delito cometido y el largo de la sentencia. Además, sostiene que el largo de la sentencia no es un criterio que pueda utilizarse para evaluar la reclasificación de un confinado de máxima a mediana.

El señor Antonio Rodríguez Pagán no derrotó la deferencia que tiene la evaluación sobre el nivel de custodia del Comité de Clasificación y Tratamiento. La agencia actuó dentro de los poderes delegados y aplicó e interpretó de forma razonable su ley habilitadora y el Manual para la Clasificación de los Confinados.

El confinado debe saber que la reevaluación de custodia no necesariamente conlleva una reducción en su nivel de custodia. El hecho de que la puntuación obtenida sea la correspondiente a custodia mínima, tampoco significa que el confinado será ubicado en ese nivel de custodia. El resultado del Formulario no es una

camisa de fuerza que obligue a la agencia. La decisión sobre el nivel de custodia requiere analizar cómo la reclasificación puede afectar la seguridad sociedad y de los demás confinados y del personal correccional. Por esa razón, el Manual Núm. 9151, *supra*, autoriza al Comité a utilizar modificaciones discrecionales para establecer un nivel de custodia más alto. La gravedad del delito es uno de los criterios que el Comité podrá considerar al momento de evaluar la reclasificación de custodia.

El Departamento de Corrección hizo el análisis de balance de intereses requerido y determinó que el recurrente debía permanecer en un nivel de custodia mayor. Su determinación está fundamentada en la naturaleza a la gravedad del delito, ya que el recurrente le quitó la vida a un ser humano, (2) solo lleva cinco años en custodia media, (3) ha cumplido 14 años de una sentencia de 100 años, (4) le restan 11 años para cumplir el mínimo de su sentencia y (5) cumple el 20% el 22 de febrero de 2027.

El recurrente señala que la gravedad del delito cometido y la extensión de la sentencia, no pueden ser considerados para mantener a un confinado en custodia máxima. No obstante, esa disposición, no le aplica, porque no está en custodia máxima. El recurrente fue reclasificado y permanece en custodia mediana desde el 15 de abril de 2016.

La decisión recurrida es razonable. El foro administrativo aplicó correctamente las modificaciones discrecionales. El Manual autoriza a ese organismo a aplicar modificaciones discrecionales para determinar un nivel de custodia mayor.

La deferencia de la resolución recurrida prevalece en ausencia de evidencia que demuestre que el Comité de Clasificación y Tratamiento actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones